



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

NOTA A DESPACHO.- Sotar , Cauca, hoy, 15 de agosto de 2023, paso al Despacho del Se or Juez el presente proceso Reivindicatorio sobre un inmueble rural, inform ndole que dentro del mismo obran peticiones de la parte demandante en el sentido de no tener en cuenta la contestaci n de la demanda por ser extempor nea y continuar con el tr mite procesal pertinente por inexistencia de la contestaci n. S rvase proveer.

El Secretario,

OMAR RODRIGO ESTUPI AN SANABRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0156

Demandante: OMAR SILVIO ASTAIZA MOSCA
Demandado: MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA
Proceso No.: 2023-00032-00

Sotar , Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitr s (2023)

ASUNTO

Entra el Despacho Judicial a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante de continuar el tr mite procesal dentro del proceso reivindicatorio sobre un inmueble rural denominado "Cruz de Cedro" ubicado en la secci n de Chiribio del municipio de Sotar , y de no tener en cuenta la contestaci n de la demanda por ser extempor nea.

CONSIDERACIONES

Con la expedici n de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnolog as de la informaci n y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en materia procesal civil en Colombia quedaron vigentes dos normatividades a efectos de notificar personalmente a los interesados; el primero el contemplado en el art culo 8  de la precitada ley, y el segundo consagrado en el art culo 291 del C digo General del Proceso (C.G.P.).

El art culo 8  de la Ley 2213 de 2022 se ala que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente tambi n podr n efectuarse con el env o de la providencia respectiva como mensaje de datos a la direcci n electr nica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificaci n, sin necesidad del env o de previa citaci n o aviso f sico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviar n por el mismo medio.

El interesado afirmar  bajo la gravedad del juramento, que se entender  prestado con la petici n, que la direcci n electr nica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar  la forma como la obtuvo y allegar  las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Barrio El Centro, Correo Electr nico: jrpmalsotara@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

La notificaci3n personal se entender  realizada una vez transcurridos dos d as h biles siguientes al env o del mensaje y los t rminos empezarn a contarse cu ndo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podr n implementar o utilizar sistemas de confirmaci3n del recibo de los correos electr3nicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practic3 la notificaci3n, la parte que se considere afectada deber  manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enter3 de la providencia, adem s de cumplir con lo dispuesto en los art culos 132 a 138 del C3digo General del Proceso.

En escrito presentado por la parte demandante calendado a 10 de julio de 2023, esta manifiesta que adjunta una certificaci3n expedida por la empresa Servientrega S.A. donde consta el env o correspondiente a la diligencia de notificaci3n personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se or MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA, al correo electr3nico: hernestoastaizarivera@gmail.com.

Conforme con lo se alado en el escrito de la demanda esta direcci3n electr3nica fue obtenida por la parte demandante por comunicaci3n aportada en el fallo de tutela 015 de noviembre de 2022.

De igual manera observa este Juzgado que con la comunicaci3n se aporta constancia de la notificaci3n personal del auto que admiti3 la demanda y los documentos que comprenden el traslado de la misma el cual fue enviado v a electr3nica el d a 07 de julio de 2023 a las 10:55:25; entonces de conformidad con la aludida norma la diligencia se entendi3 surtida el d a 12 de julio de 2023, en raz3n a que los d as 08 y 09 de julio fueron d as no h biles y el t rmino del traslado de diez (10) d as para ejercer el derecho de defensa y contradicci3n comenz3 a correr el d a **13 de julio de 2023** con fecha de vencimiento **27 de julio de 2023**.

Por otra parte dentro del expediente, obra a su vez diligencia de notificaci3n personal con fecha 18 de julio de 2023, en raz3n a que el accionado compareci3 al juzgado aduciendo que a su correo electr3nico hab a llegado una citaci3n para comparecer a este Juzgado; raz3n por la cual se le puso en conocimiento de la providencia que admiti3 la demanda en el presente proceso reivindicatorio de fecha 16 de junio de 2023, asimismo, se le hizo entrega de copia de la demanda, sus anexos, inform ndole que ten a un t rmino de diez (10) d as h biles para que conteste la demanda, inici ndose a las ocho de la ma ana (8:00 a.m.) del d a **19 de Julio de 2023** y termina a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del d a **02 de Agosto de 2023**.

Ahora bien, revisado los documentos adjuntos con la diligencia de notificaci3n electr3nica en ellos aparece uno rese ado de la siguiente manera: "COMUNICACI3N_CITACION_NOTIFICACION.pdf", el cual puede tratarse de la citaci3n que arguye el demandado para comparecer a este Juzgado, acudiendo este dentro del t rmino de cinco d as; siendo esto as , este Despacho Judicial tendr  como diligencia de notificaci3n personal del auto que admiti3 la demanda de fecha 16 de junio de 2023 en el presente proceso reivindicatorio, la practicada por el empleado del Juzgado de fecha 18 de julio de 2023 y as  lo har  saber en la parte resolutive del presente proveido.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

Dentro del t rmino de traslado de la demanda, la parte accionada el d a 02 de agosto de 2023 por intermedio de apoderado, contest  la demanda v a electr nica al correo de este Juzgado a las 4:11 p.m. y propuso excepciones de m rito; quiere decir lo anterior que el ejercicio de defensa correspondiente a la contestaci n de la demanda fue propuesto de manera oportuna, ya que, de conformidad con el acta de la diligencia de la notificaci n personal este terminaba a las 5:00 p.m. del d a 02 de Agosto de 2023.

En consecuencia, se tendr  por contestada la demanda en forma oportuna y se dar  traslado de las excepciones de m rito propuestas por la parte demandada por el t rmino de tres d as a la parte demandante para los efectos contemplados en el art culo 391 del C.G.P.

Por otra parte, la parte demandada elev  demanda de reconvenci n en contra de la parte demandante, pero esta fue propuesta por fuera del t rmino de traslado el d a 04 de agosto de 2023, raz n por la cual este Juzgado la rechazar  de plano por no ser procedente en los procesos verbales sumarios y por ser propuesta de manera extempor nea.

Por  ltimo, se reconocer  personer a adjetiva al abogado ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO, para que act e en representaci n de la parte demandada, se or MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA, en el presente proceso reivindicatorio sobre un inmueble rural.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOTAR , CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como la diligencia de notificaci n personal del auto que admiti  la demanda de fecha 16 de junio de 2023 en el presente proceso reivindicatorio sobre un inmueble rural que a trav s de apoderado judicial formula el se or OMAR SILVIO ASTAIZA MOSCA, en contra del se or MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA, la practicada por el empleado del Juzgado de fecha 18 de julio de 2023; de conformidad con la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO.- TENER en consecuencia, por contestada la demanda en forma oportuna.

TERCERO.- DAR traslado de las excepciones de m rito propuestas por la parte demandada, por el t rmino de tres d as a la parte demandante, para los efectos contemplados en el art culo 391 del C.G.P.

CUARTO.- RECHAZAR de plano la DEMANDA DE RECONVENCION, propuesta por el se or MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA, por intermedio de apoderado, en contra de los HEREDEROS DE LA SE ORA ISMAELINA MOSCA DE ASTAIZA por no ser procedente en los procesos verbales sumarios y por ser propuesta de manera extempor nea.

QUINTO.- RECONOCER personer a adjetiva al abogado ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO, titular de la cedula de ciudadan a n mero 76.312.497 expedida en Popay n, Cauca, y tarjeta profesional de abogado n mero 158.917 del Consejo Superior



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso en representación del señor MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS